



EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-45-SOT-33

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ABR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-AO-45-SOT-33, relacionado con la investigación de oficio llevada a cabo por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de fecha 03 de junio de 2021, la Titular de esta Procuraduría, instruye a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la realización de las acciones y trámites correspondientes a la investigación de oficio a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano por la publicidad exterior instalada en el predio ubicado en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue radicada mediante Acuerdo de fecha 28 de junio de 2021. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron los reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, y la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 20 de agosto de 2010, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la nueva Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de junio de 2022. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1.- En materia de desarrollo urbano y anuncios

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, el predio objeto de investigación se encuentra dentro de Área de Conservación Patrimonial y es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen



EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-45-SOT-33

técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

El artículo 70 fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que se deberá tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial. -----

En este sentido, los artículos 8 fracción IV, 28 fracción I, 34 y 51 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece que es atribución de las Alcaldías otorgar las Autorizaciones para la instalación de anuncios, a través de los cuales se difunden mensajes de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable. -----

Ahora bien, el artículo 15 fracción II y V, y 15 fracción VII de la citada Ley, establece que en la Ciudad de México, queda prohibida la instalación de medios publicitarios autosoportados, colocados en lonas, mantas o mallas que se encuentren fijados, clavados, amarrados o pegados directamente a algún elemento arquitectónico de la fachada del inmueble, así como la instalación de medios publicitarios envolventes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior. -----

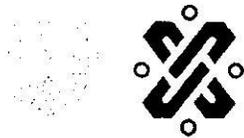
Durante el reconocimiento de hechos de fecha 27 de mayo de 2021, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un anuncio instalado con publicidad de "NIKE" adosado a la fachada principal el cual cubría aproximadamente el 70 % de dicha fachada. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficios dirigidos al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Representante Legal del predio objeto de investigación, a efecto de que realice las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la instalación del anuncio publicitario. Al respecto, mediante escritos recibidos en esta Procuraduría en fechas 22 y 27 de julio de 2021, dos personas quienes se ostentaron como apoderados legales de los responsables de los hechos, realizaron diversas manifestaciones dentro de las cuales se encuentran las siguientes: -----

*"(...) autorización concedida por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc (...) ya que fecha diez de julio de dos mil veintiuno, se emitió oficio DGJYSL/ARM/999/2021, mediante el cual se autoriza la colocación de anuncios en el inmueble (...)" (SIC). -----*

Y proporcionaron copia, entre otros, del siguiente documento: -----

- Oficio número DGJYSL/ARM/999/2021, de fecha 10 de julio de 2021. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-45-SOT-33**

Ahora bien, previa solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, autoridad competente para la emisión de autorización para la colocación de anuncios en el inmueble denunciado informó que no cuenta con antecedente de emisión de Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial, ni con Dictamen Técnico ni Autorización para la instalación de publicidad exterior para el inmueble investigado. Por otra parte, se solicitó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informar si emitió Autorización para la instalación de publicidad exterior en el predio investigado, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a lo solicitado.-----

Por lo anterior, se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar visita de verificación en materia de anuncios al predio investigado. Al respecto, la Dirección General de Gobierno de dicha Alcaldía, informó que en fecha 14 de junio de 2021 se ejecutó visita de verificación bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVA/010/2021.

Posteriormente, se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc informar el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo número AC/DGG/SVR/OVA/010/2021, en caso de contar con Resolución Administrativa, proporcionar copia de la misma, así como informar si cuenta con Acuerdo DGJYSL/ARM/999/2021, de fecha 10 de julio de 2021 y en su caso proporcionar copia del mismo, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se haya atendido dicho requerimiento. -----

Ahora bien, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la fachada del inmueble de 16 niveles de altura sin anuncios publicitarios. -----

En conclusión, los hechos investigados dejaron de existir, pues la publicidad exterior fue retirada de las fachadas del inmueble investigado, por lo que resulta procedente dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, el predio ubicado en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra dentro de Área de Conservación Patrimonial y es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requiere la autorización y/o dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----
2. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un anuncio instalado con publicidad de "NIKE" adosado a la fachada principal el cual cubría aproximadamente el 70 % de dicha fachada, el cual fue retirado. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-45-SOT-33**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JAN CWRPB/BARS